



PASIÓN POR EDUCAR

**Nombre del alumno:** Victor Delmar Abarca Santis

**Licenciatura:** Derecho

**Cuatrimestre:** 9°

**Materia:** Derecho Internacional Privado

**Tema:** Resumen Unidad I

**Docente:** José Manuel Córdova Román

PASIÓN POR EDUCAR

Comitán de Domínguez, Chiapas a 25 de mayo de 2025

# DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

## Introducción.

El Derecho Internacional Privado es una rama del derecho que se ocupa de las regulaciones jurídicas que trascienden las fronteras nacionales. Su principal objetivo es resolver conflictos de leyes y jurisdicciones que pueden surgir cuando individuos o entidades de diferentes países están involucrados en disputas legales. Esta disciplina se vuelve crucial en un mundo cada vez más globalizado, donde las interacciones transnacionales son comunes y las personas pueden encontrarse sujetas a normativas de diferentes sistemas jurídicos. Es por ello que, a través del Derecho Internacional Privado, se busca garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los involucrados, estableciendo principios y normas que faciliten la resolución de controversias en un contexto internacional. A través del análisis de este material, se comprenderá que el estudio y la aplicación del DIP no solo busca resolver disputas, sino también fomentar un marco de cooperación y entendimiento entre diferentes culturas legales, contribuyendo así, a un orden jurídico más cohesionado y justo a nivel global.

### 1. Antecedentes históricos del Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional surge de la necesidad de establecer un marco que regulase conflictos frecuentes entre países. Por ejemplo, los derechos para explotar aguas que podían ser dominio de varios territorios o el establecimiento de fronteras. Los antecedentes del Derecho Internacional se remontan a tratados de paz como el de Westfalia de 1648, que puso fin a la Guerra de los 30 años en Alemania y a la de los 80 años entre España y Países Bajos. Durante la Primera Guerra Mundial, se hizo manifiesto que con las armas modernas el derecho a la guerra resultaba muy peligroso para el futuro de la humanidad, por lo que se comenzó a cuestionar si la guerra debería ser considerada como un medio legítimo de la política. Fue así, como al final de la Primera Guerra Mundial, se creó la Sociedad de las Naciones como una organización internacional que tenía por objeto el mantenimiento de la paz mundial; desgraciadamente esta organización no pudo lograr su objetivo, debido a que tres de los países más importantes del mundo no pertenecían a ella, siendo Estados Unidos, la Unión Soviética y Alemania. Más adelante, declaraciones como la de París de 1853 sobre la guerra en el mar o los Convenios de Ginebra sobre el derecho internacional en cuestiones humanitarias, han sido muy relevantes para sentar las bases de este corpus normativo internacional.

### 2. Definición del Derecho Internacional Privado.

El derecho internacional privado es la rama del derecho nacional que se encarga de regir las relaciones privadas que contienen elementos extranjeros subjetivos u objetivos, es decir, las denominadas relaciones privadas internacionales o situaciones de tráfico jurídico externo. En otras palabras, regula las relaciones entre personas privadas cuando sus intereses o actividades tienen conexiones con distintos Estados. Ya anotado el concepto de la materia, se desprende en forma

clara el objeto de la misma, que consiste en la regulación de las relaciones privadas internacionales. Se caracteriza por ser un derecho nacional, es decir, cada país dicta normas propias de derecho internacional privado, lo que puede llevar a conflictos entre ellos; es un derecho positivo por tanto, sus normas se encuentran en diversos textos legales, preferentemente en los códigos civiles. También se hallan en los tratados en los que los países determinan la mejor forma de resolver conflictos de leyes. Contiene un elemento particular, el término "extranjero" dentro de la relación.

Se denomina como "relaciones privadas internacionales" a aquellas que en su composición presentan elementos extranjeros, ya sean subjetivos u objetivos, los primeros referidos a las personas y los segundos a bienes o actos jurídicos que componen dicha relación. (Gonzales Martín 2008).

### **3. Fuentes del Derecho Internacional Privado.**

Se clasifican en cuatro fuentes, las de derecho internacional privado autónomo, que son ordenamientos jurídicos puramente nacionales; las de derecho internacional privado convencional, integrado por tratados internacionales bilaterales o multilaterales; las de derecho internacional privado institucional, que se integra por ordenamientos jurídicos derivados de un proceso de integración económica, como puede ser la Unión Europea o el Mercosur; y las de derecho internacional privado transnacional, que está integrado por la denominada Nueva Lex Mercatoria o New Law Merchant, en su aspecto sustantivo y adjetivo.

El planteamiento de las fuentes del Derecho Internacional Privado, se aborda normalmente por la doctrina nacional desde la perspectiva de la teoría general del derecho, exposiciones que ponen especial énfasis en las denominadas fuentes formales, es decir, ley, la costumbre, la jurisprudencia, los tratados internacionales, la costumbre internacional, la jurisprudencia a las que también se les añade la doctrina.

Por su extensión pueden clasificarse en nacionales, que son aquellas que podemos localizar en el orden jurídico vigente de un solo país. Dentro de esta clasificación encontramos dos tipos de leyes, aquellas que se desprenden de las normas internacionales y las que se desligan del Derecho Internacional. Dentro de este tipo de fuentes están la ley, la costumbre y la jurisprudencia. La jurisprudencia tiene un lugar muy importante en el DIPR ya que permite a los jueces ampliar los supuestos de las normas jurídicas y con ello enriquecer los criterios establecidos en sus leyes y sobre todo, dar al individuo la certeza en cuanto al alcance y sentido de las normas jurídicas. Por otra parte, las internacionales son fuentes que constituyen maneras de crear normas jurídicas que obligan a más de un Estado a respetar acuerdos. Dentro de este tipo encontramos a los tratados internacionales, a la costumbre internacional y a la jurisprudencia internacional. En el DIPR los tratados constituyen una de las fuentes más importantes en cuanto a instrumentos de resolución de conflictos y tráfico jurídico internacional. La jurisprudencia internacional como fuente del DIPR está determinada principalmente por la Corte Internacional de Justicia, la cual a su vez habilita a otros órganos colegiados para desempeñar funciones en distintos ámbitos. La costumbre internacional es una fuente de gran tradición en el DIPR ya que ésta es la que aporta varios principios mediante los cuales se pueden conocer puntos de encuentro en el tráfico jurídico internacional.

Por su parte, las fuentes comunes hacen referencia a aquellos mecanismos teóricos que son compartidos por las fuentes anteriores y que se enmarcan en lo que usualmente se conoce como la Doctrina Jurídica.

#### **4. La relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.**

El derecho internacional público tiene como objeto la regulación de las relaciones entre sujetos de derecho internacional, como lo son los Estados y las organizaciones internacionales. Es de ende llamar la atención que el derecho internacional público ha acaparado el problema de la soberanía, ende también de la división del mundo en países y como el derecho internacional privado tiene su punto de partida en la diversidad de jurisdicciones y de legislaciones, se ha concluido sin más que el derecho internacional privado depende de derecho internacional público, cuando en realidad el planteamiento correcto consiste en establecer que el en tanto, el derecho internacional privado regula siempre relaciones privadas internacionales. Entonces no es correcto afirmar que sin el derecho internacional público no existiría el derecho internacional privado, sino que en realidad, si no existiese la división territorial del mundo no existiría ninguno de ellos.

El derecho internacional privado no ha intentado "desligarse" del derecho internacional público, en realidad lo que se ha construido es una relación en la que el derecho internacional privado para lograr sus finalidades utiliza la estructura montada por el derecho internacional público, así las organizaciones internacionales sirven como foro para la aprobación de instrumentos jurídicos internacionales como guías normativas, principios generales, leyes modelo, cláusulas modelo o contratos tipo que sirven para la regulación de las relaciones privadas internacionales; utiliza también al derecho de los tratados, como instrumento de codificación para lograr la regulación de materias relativas a las relaciones privadas internacionales, aunque toda norma contenida en un tratado es en su génesis una norma de derecho internacional público, podemos afirmar que si esa norma regula una relación privada internacional, es por su objeto una norma de derecho internacional privado. En el caso concreto de México, el derecho internacional privado de origen o fuente nacional, se integra por los códigos de procedimientos civiles locales, códigos civiles locales, el código de comercio, la ley de títulos y operaciones de crédito, la ley general de sociedades mercantiles, entre otros ordenamientos, que en su conjunto lo que la doctrina denomina derecho internacional privado autónomo, cualquiera de las denominaciones mencionadas es aceptable, siempre que se aclare que cuando se refiere a normas de origen nacional, se hace expresa referencia a aquellas cuyo origen fue un proceso legislativo interno.

#### **5. Derecho Internacional Privado Convencional.**

En este orden de ideas, las normas de origen convencional se encuentran en los tratados internacionales multilaterales adoptados en el seno de los foros internacionales de codificación de derecho internacional privado, CIDIPs (Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado), CNUDMI O UNCITRAL (Comisión de Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional o en Inglés United Nations Commissions on International Trade Law), la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y el uNIDRoIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado o Instituto de Roma), así como por los tratados bilaterales que contienen la

regulación de los sectores que conforman el contenido del derecho internacional privado y que en su conjunto conforman el denominado, derecho internacional privado convencional.

El derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales. Lo anterior es extracto de la tesis la. CXIX/2005, y aunque la misma carece de precisión terminológica, lo cierto es que, es concluyente al determinar que el derecho internacional privado en México tiene dos fuentes principales: la autónoma, conformada por las leyes mexicanas y la convencional, integrada por las convenciones bilaterales y multilaterales en que México es parte, mismas que vienen a establecer las reglas aplicables a las relaciones privadas internacionales en México.

#### **6. Derecho Internacional Privado Institucional o Regional.**

Es entendida como una institución internacional donde se ha procedido a la armonización o unificación legislativa en los sectores que son afectados por la integración regional, uno de ellos inevitablemente es el derecho internacional privado. En el caso de México, en el contexto de los procesos de integración económica donde participa, no se ha llegado a regular las materias propias del derecho internacional privado, aunque indudablemente el avance de la llamada globalización marca que el camino a seguir está precisamente en una mayor integración regional en forma paulatina a una armonización normativa y eventualmente a una uniformidad jurídica o por lo menos a una estandarización del marco legal, ante el origen eventual de normas de derecho internacional privado en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), necesariamente se hará referencia al derecho internacional privado institucional o regional. Así la terminología responde al lugar de donde proviene, una institución internacional.

#### **7. El extranjero y su condición jurídica.**

La palabra extranjero proviene del vocablo latín *extraneus* que tiene como significado “extraño” es decir aquellas personas ajenas a un país determinado. Carlos Arellano García considera al extranjero como “la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional “. Es de destacarse que la mayoría de los autores del Derecho Internacional privado, específicamente aquellos que analizan al extranjero coinciden en proponer como definición más completa a Carlos Arellano García ya que su definición es más completa y reúne los elementos indispensables para establecer de manera clara la condición jurídica de este tipo de personas.

## **8. Personas físicas y morales.**

Una persona física se refiere a un individuo humano, con capacidad para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Una persona moral, por otro lado, es una entidad legal creada por el derecho, formada por un grupo de personas físicas que se unen para un fin común, como una empresa o asociación.

El autor francés Julien Bonnetcase clasifica a las personas morales en personas morales de derecho público y personas morales de derecho privado. Afirma que las primeras son el Estado, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos y que estas personas tienen bienes afectados al funcionamiento de los servicios públicos, también cuentan con un territorio jurídicamente organizado; en cambio, las personas morales de derecho privado no se caracterizan por ser de servicio público ya que emanan de la iniciativa de particulares.

## **9. El extranjero en el Derecho Internacional Privado.**

Werner Goldschmidt considera a la condición jurídica de los extranjeros como “los derechos de que los extranjeros gozan en cada país, agrega que no puede existir un conflicto entre dos legislaciones, ya que se aplica la ley interna del país donde se invoca el goce de un derecho. Por otro lado, Jean Paul Niboyet en este sentido, indica que la condición jurídica de extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales. Por tanto, la condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del Estado en el cual se establecen. Es por ello que, se puede concluir que la condición jurídica de los extranjeros está determinada por los derechos y obligaciones que tienen las personas físicas y morales extranjeras.

## **10. Sistemas de tratos para extranjeros.**

De acuerdo con la doctrina del Derecho Internacional Privado, y atendiendo a los estudios de diversos autores, existen diversos sistemas de trato para los extranjeros, los cuales son, el sistema de reciprocidad diplomática que establece que los extranjeros tienen los derechos civiles estipulados en los tratados; el sistema de la reciprocidad legislativa o, de hecho que consiste en que los estados otorgan a los extranjeros los derechos que sus nacionales gozan en el país de donde provienen, Niboyet considera que este sistema ofrece ventajas de una mayor adaptabilidad, ya que no necesita de la estipulación de tratados diplomáticos para ponerlo en práctica; el sistema de equiparación a nacionales que concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales hasta que una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa; el sistema de mínimo de derechos que salvaguarda al extranjero un mínimo de derechos que la normatividad internacional ha considerado indispensable para el desarrollo de la persona y la protección de su dignidad humana, para lo cual, Alfred Verdross considera mínimo de derechos que todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho; los derechos privados adquiridos por los extranjeros de manera válida, conforme a la normatividad que rige en el Estado de emisión han de respetarse; los derechos esenciales relativos a la libertad y la facultad de quedar abiertos a los extranjeros los procedimientos judiciales.

## **11. Internación y estancia.**

Arellano García considera si la legislación interna o la norma internacional establecen como principio la admisibilidad de los extranjeros. Tal interpretación estará sujeta a la reunión de distintos requisitos legales, entre ellos están los requisitos sanitarios, diplomáticos, fiscales, administrativos y económicos. La Ley General de Población vigente, en su artículo 37, establece las hipótesis en las cuales se puede negar a los extranjeros su entrada al país, considerando que es cuando no exista reciprocidad internacional; cuando lo exija el equilibrio demográfico nacional y cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, entre otras.

De acuerdo con el tratadista Xavier San Martín, la estancia de los extranjeros puede establecerse desde dos formas, ya sea estancia irregular propiamente dicha, o estancia ilegítima. En la primera se trata de una condición que dejó de ser comprobada por el extranjero ante la autoridad correspondiente, pero que existió. En el segundo inciso, no se permite revalidación alguna por parte del Estado en favor del extranjero.

## **12. Limitaciones al ingreso y permanencia del extranjero.**

Las restricciones que tienen los extranjeros en México son la restricción al goce de derechos políticos, restricción a la garantía de audiencia, restricción al derecho de petición, restricción al derecho de asociación, restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito, restricción en materia militar, en materia marítima y aérea, al derecho de propiedad, restricciones en servicio, cargos públicos. La Ley General de Población en sus artículos 34, 43, 45, 47, 60, 63, 65 y 74 refieren como limitaciones que el extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas; los inmigrantes tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria; el extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante, en los dos primeros años de su intención no puede ausentarse de la República por más de noventa días cada año; está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar determinado servicio; los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguiente a la fecha de su internación; los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

## Conclusión.

El derecho internacional privado se erige como un componente esencial del sistema jurídico global, facilitando la resolución de conflictos. En un mundo interconectado, donde el comercio, la migración y las comunicaciones trascienden fronteras, el derecho internacional privado se convierte en una herramienta indispensable para garantizar que los derechos de las personas sean respetados y que se logre una justicia equitativa. Al facilitar la cooperación y el entendimiento entre diversas jurisdicciones, esta rama del derecho no solo promueve la seguridad jurídica, sino que también fomenta el desarrollo de relaciones internacionales. Su capacidad para armonizar las normas y principios entre diferentes jurisdicciones permite que las personas y entidades operen con mayor seguridad y confianza en sus relaciones transnacionales. A medida que las interacciones internacionales continúan expandiéndose, la importancia de esta disciplina se vuelve cada vez más evidente, no solo para garantizar la protección de los derechos individuales y colectivos, sino también para fomentar la cooperación y el entendimiento entre naciones. En última instancia, el derecho internacional privado no solo resuelve disputas, sino que también promueve un marco de justicia global que respeta la diversidad cultural y legal de cada país, contribuyendo así a un orden mundial más equilibrado y armonioso.

## Referencias

UDS Mi Universidad . (s.f.). *Derecho Internacional Privado* .

Unir México. (s.f.). *La Universidad en Internet*. Obtenido de Antecedentes del Derecho Internacional Público : <https://mexico.unir.net/noticias/derecho/derecho-internacional/>